



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00014

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy doce (12) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía) por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ** y **FLAVIO RODRIGUEZ WALTEROS**, en contra del señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA** Y **PERSONAS INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00014

**DEMANDANTE: HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ Y
FLAVIO RODRIGUEZ WALTEROS**

**DEMANDADO: QUERUBINFORERO ACOSTA Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante los señores **HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ Y FLAVIO RODRIGUEZ WALTEROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.321.491 de Chiquinquirá y T.P. No. 171.489 del C.S. de la J., en contra del señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble denominado "**LA BELLEZA**", ubicado en la Vereda "Manote", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-72435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 00-00-021-0030-000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

- En el acápite de las pretensiones no se pide como medida cautelar la inscripción de la demanda, solicitud que se debe hacer con la presentación del escrito introductorio, toda vez que es el momento procesal de exhortarla, por cuanto con el proveído admisorio de la demanda que debe ordenar lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

- De otro lado, se tiene que en el acápite de la competencia y la cuantía el apoderado de la parte actora tan solo se limita a señalar un monto equivalente a la suma de "setenta y nueve millones doscientos seis pesos (\$69.206.000), mínima cuantía de acuerdo al avalúo catastral del inmueble que asciende a la citada suma", señalando como es evidente una suma que indica que el proceso es de menor cuantía, lo cual es lo que se deja entrever en el escrito de presentación de la demanda, pero también al indicarla suma precitada subsiguientemente indica que es de mínima cuantía, dándose una clara contradicción en sus afirmaciones.
- Cabe señalar que en el acápite de pruebas solicita que se tenga en cuenta dentro de las pruebas documentales lo relacionado con el Paz y Salvo del pago del impuesto predial del predio objeto de la Litis sin que dicho documento enunciado aparezca dentro de los anexos de la demanda, y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del art. 84 del C.G.P., que hace referencia a los anexos de la demanda y que a la letra dice: "Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante" (negrilla fuera de texto), es decir, que debe allegar lo enunciado en el acápite de pruebas.
- Es de precisar que el certificado de Tradición y Libertad y el certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro que se allegaron con el cuerpo de la demanda es de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, no es de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un periodo de no mayor de un (1) mes, teniendo en cuenta que los aportados con la demanda son del mes de octubre del año inmediatamente anterior, y teniendo presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, se hace necesario reconocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.
- Además, se le pone de presente que a lo largo del libelo demandatorio no demuestra el actual estado civil del señor **QUERUBIN FOREORO ACOSTA**, teniendo en cuenta que el Certificado de libertad y tradición se puede observar que el predio objeto de la Litis se adquirió por medio de compraventa mediante Escritura Pública No. 994 del día once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957). Además, que en anotación posterior se habla de adquisición de derechos y acciones mediante la escritura Pública ya mencionada.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito delo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

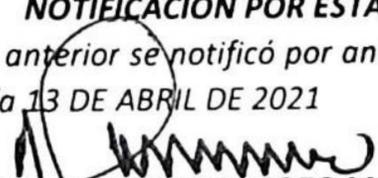
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ y FLAVIO ROCRIGUEZ GUALTEROS**, por lo espuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 015 fijado el día 13 DE ABRIL DE 2021</i></p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>